

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

DIANA M. HERNÁNDEZ FERRER		Revisión Judicial procedente de la Comisión Apelativa del Servicio Público
Recurrente	KLRA201700836	
V.	consolidado con	CASO NÚM. 2016-11-0562
MUNICIPIO DE SAN JUAN	KLRA201700880	
Recurrido		SOBRE: RETRIBUCIÓN

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de enero de 2018.

La señora Diana María Hernández Ferrer nos solicita que revisemos las resoluciones de la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP), que originan los recursos consolidados de epígrafe. En el primer recurso, número **KLRA201700836**, la señora Hernández Ferrer pide que revisemos la resolución de la CASP, con fecha de 17 de agosto de 2017, que desestimó la apelación que ella presentó contra el Municipio de San Juan, para reclamar el pago de un diferencial supuestamente aprobado por ejercer funciones de interinato. En el dictamen aludido, la agencia recurrida se declaró sin jurisdicción para entender sobre el recurso, pues adujo que la apelación se presentó fuera de los términos establecidos en el Reglamento Procesal de la Comisión Apelativa del Servicio Público, *infra*.

Luego de presentar una moción de reconsideración el 11 de septiembre de 2017, la señora Hernández acudió ante este foro judicial, por entender que la CASP no se había expresado oportunamente sobre esa moción en los plazos reglamentarios.¹ El recurso **KLRA201700836** fue

¹ La Sección 3.15 de la Ley Núm. 38-2017, aprobada el 30 de junio de 2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico",

presentado el 1 de diciembre de 2017, al amparo de la Orden Administrativa de la Jueza Presidenta, EM 2017-08, pues el plazo jurisdiccional para presentarlo vencía el 26 de octubre. No obstante, la señora Hernández Ferrer presentó un segundo recurso, el número **KLRA201700880**, en el que solicita la revisión de la resolución emitida el 27 de noviembre de 2017, en la que la CASP declaró no ha lugar la aludida moción de reconsideración. Explica la parte recurrente que el primer recurso de revisión se instó ante este foro por su desconocimiento de que la CASP había considerado y dispuesto expresamente de su moción de reconsideración. Por ello, nos solicita la consolidación de ambos recursos.

Resolvemos consolidar ambos recursos por referirse a la misma determinación final administrativa. Ahora bien, sin trámite adicional, procede desestimar el recurso **KLRA201700880**, por ser un duplicado innecesario del primero. Nótese que la CASP declaró no ha lugar la moción de reconsideración de la parte recurrente el 27 de noviembre de 2017, sin haber expresado que la acogía ni haberse reservado la facultad de considerarla fuera del plazo de 15 días dispuesto en la Sección 3.15 de la

efectiva desde el 1 de julio de 2017, establece los términos para solicitar reconsideración de una determinación de una agencia, en este caso, CASP.

Sección 3.15.-Reconsideración

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

Ley Núm. 38-2014. En noviembre de 2017 no tenía jurisdicción para entender sobre la moción de reconsideración.

En lo que toca al recurso **KLRA201700836**, luego de considerar los argumentos de ambas partes, examinar minuciosamente los documentos que obran en el expediente y, en atención a las normas procesales que rigen la cuestión planteada, resolvemos confirmar la resolución recurrida, por distinto fundamento al apuntado por la recurrente en su escrito de revisión judicial.

Veamos los antecedentes fácticos y procesales de estos recursos consolidados que sirven de fundamento a nuestra decisión.

I.

Los hechos fácticos y procesales de los recursos aquí consolidados, se encuentran en idéntica relación. Por ello, procederemos a así detallarlos, salvo algunas distinciones que denotaremos oportunamente.

El 17 de abril de 2013 el Municipio de San Juan le asignó a la señora Diana María Hernández Ferrer (señora Hernández Ferrer, parte recurrente) una serie de funciones adicionales que no estaban comprendidas en las tareas esenciales del puesto que ella ocupaba en ese entonces, el de Asistente de Oficina II en el Área Local de Desarrollo Laboral del Municipio.²

Mediante comunicación de 21 de diciembre de 2015, el señor Andrés R. García Martinó, Administrador de la Ciudad, dispuso que aquellos empleados que realizaban funciones de un puesto superior de forma interina debían ser compensados con un diferencial. A tono con esa directriz, se recomendó el pago del diferencial correspondiente a la señora Hernández Ferrer, por razón de las funciones adicionales que le habían sido asignadas.³ No obstante, esa retribución no se dio oportunamente.

² Apéndice del Recurso de Revisión, (Ap.), pág. 38.

³ Ap., págs. 11-17. Notamos que, en los autos de este caso, se hace referencia a la suma de \$ 740.00 como diferencial correspondiente a la parte recurrente, mas no se indica si, en efecto, el diferencial fue otorgado, pues los únicos documentos que acreditan esta cuantía son una Solicitud de Retribución, firmada por la señora Adaliz Martínez Pérez y por la señora Iraida Hornedo en el año 2016, y un Informe de Cambio, el cual aparece sin firma alguna. Ap., págs. 18-20.

Según indica la señora Hernández Ferrer en su recurso de revisión, ella se dirigió a varios funcionarios municipales para que atendieran su caso, pero no recibió respuestas concretas, ya fueran verbales o escritas, sobre el pago de su diferencial. De hecho, la señora Hernández Ferrer indica en su recurso que no recibió una comunicación oficial del Municipio en la que se le denegara el aludido diferencial. No obstante, afirma que

[...]

7. Según fuera luego informado a la Sra. Hernández, mediante memo el Sr. Andrés García Martínó, Administrador de la Ciudad de San Juan, indicó a la Sra. Hornedo que la Sra. Hernández no tenía derecho a ningún diferencial.⁴

Advertimos que, no surge del recurso instado en qué fecha se dio esa segunda comunicación atribuida al señor García Martínó, Administrador de la Ciudad de San Juan, la que supuestamente fue dirigida a otra funcionaria, no a la recurrente directa o personalmente.

El 2 de septiembre de 2016 la parte recurrente envió una carta a la señora Iraida Hornedo Camacho, Directora Ejecutiva de su área de trabajo, en la que solicitó información sobre una aparente solicitud de reclasificación de puesto.⁵ La aludida comunicación lee como sigue:

2 de septiembre de 2016

Iraida Hornedo Camacho
Directora Ejecutiva
Área Local de Desarrollo Laboral

SOLICITUD DE ESTATUS DE RECLASIFICACIÓN

El pasado mes de agosto le sometí una petición para verificar el estatus de mi reclasificación al día de hoy no he tenido respuesta alguna.

Sé que ha hecho varias gestiones con la Oficina de Recursos Humanos del Municipio de San Juan para que se complete el trámite del nombramiento recomendado por usted. Quisiera saber si ha habido alguna contestación a dicha petición.

Agradezco la atención a este asunto.

Cordialmente

Fdo. Diana Hernández Ferrer
Supervisora de Sección
A/C Servicios Administrativos

⁴ Recurso de Revisión, pág. 3.

⁵ Ap., pág. 68.

Al no recibir respuesta a esta comunicación, el 3 de noviembre de 2016 la señora Hernández Ferrer presentó un recurso de apelación ante la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP), que recibió el número **2016-11-0562**, en el que solicitó como remedio el pago del “diferencial por labor realizada”, al que argumenta tiene derecho desde el año 2015. En otra apelación presentada ese mismo día, la número **2016-11-0567**, solicitó esencialmente su “reclasificación al puesto de Supervisora de Sección”. En este recurso de revisión judicial solo atendemos la desestimación de la apelación número 2016-11-0562. La apelación número 2016-11-0567, relativa a la reclasificación, no está ante nuestra consideración. Advertimos que nada de lo expresado en este dictamen aplica a este segundo recurso apelativo.

Aclarado lo anterior, en lo que toca a la apelación número 2016-11-0562, notamos que la señora Hernández Ferrer llenó los apartados 13 y 14 del formulario que provee la CASP para presentar las apelaciones, de esta forma:

13) Escoja la situación que le aplique; llenando los apartados correspondientes (escoja una).

a) La autoridad nominadora me notificó por escrito el 14/ julio/2016, carta fechada 14/ septiembre/ 2016, la acción que impugno.

b) Advine en conocimiento de la acción o decisión por otros medios el _____. Explique: _____

c) Hice un reclamo a la autoridad nominadora el 6/septiembre/2016, y aún no he recibido determinación final por escrito.

14) Adjunto copia de los siguientes documentos: (puede escoger más de uno)

Carta de la determinación final de la agencia. ⁶

Evidencia de la fecha en que la parte apelante fue notificada de la acción que impugno.

[...]

⁶ Ap., pág. 8.

El 30 de noviembre de 2016 la CASP emitió una Notificación de Incumplimiento de Requisitos, en la cual solicitó a la parte recurrente que expusiera los hechos en los que basaba su reclamación. Acto seguido, la representación legal de la señora Hernández Ferrer cumplió con lo solicitado y explicó que la parte recurrente había llenado el formulario de apelación con la asistencia de un funcionario de CASP.

Luego de algunos trámites procesales incidentales, el Municipio de San Juan solicitó la desestimación de la apelación número 2016-11-562, por alegada falta de cumplimiento, de parte de la señora Hernández Ferrer, del reglamento de la CASP, ya que no se anejaron ciertos documentos relativos a lo indicado por la parte recurrente en los incisos 13 y 14 del recurso apelativo. Argumentó, entonces, el Municipio que este hecho privaba de jurisdicción a la CASP, por lo que procedía en derecho la desestimación del caso.

El 1 de junio de 2017 la CASP declaró no ha lugar la solicitud de desestimación del Municipio y, entre otros pronunciamientos, expuso que el asunto relativo a los incisos 13 y 14 pudo deberse a un error, por lo que pidió a la parte recurrente que lo corrigiera. En su “Moción en Cumplimiento de Orden”, con fecha de 22 de junio de ese año, la señora Hernández Ferrer manifestó que el asunto relativo a los incisos indicados se trató, en efecto, de un error de fácil corroboración, pues esas fechas no estaban marcadas en el escrito. Aclaró, y citamos, que:

3. El 6 de septiembre de 2016 la Apelante hizo un reclamo por escrito a la alcaldesa del Municipio de San Juan, de la cual no recibió una determinación formal y final por escrito.
4. El 9 de septiembre de 2016 se volvió hacer un reclamo por el diferencial, el cual tampoco fue contestado.⁷

Nuevamente, el Municipio de San Juan presentó otra moción de desestimación, bajo el argumento de falta de jurisdicción. En esta ocasión, el Municipio afirmó que la apelación instada por la señora Hernández Ferrer se presentó fuera de término, aunque se considerara bajo cualquiera de los dos escenarios que se habían planteado, según las fechas indicadas en el

⁷ Ap., pág. 60.

recurso apelativo. Es decir, ya se tome la fecha de 14 de julio de 2016 o la de 6 de septiembre de ese año como aquella en la que la parte apelante presentó su reclamo ante la Autoridad Nominadora,⁸ la apelación sería tardía, a partir de cualquiera de ellas.

El 17 de agosto de 2017 la CASP emitió la resolución objeto de este recurso, para la **apelación número 2016-11-0562**, en la que se declaró sin jurisdicción para atender la reclamación de la señora Hernández Ferrer. Entendió que **esa apelación** se presentó fuera del plazo jurisdiccional establecido. Destacó la CASP que la señora Hernández Ferrer, a pesar de haberlo así indicado, no incluyó con su recurso la carta de determinación final del Municipio, según señalado en el inciso 14 de su apelación. De igual modo, manifestó que

La APELANTE informó en su Apelación, acápite 12, que esta solicitud de diferencial se refería a un diferencial recomendado desde el año 2015. A su vez, es claro que de los documentos adjuntados que forman parte de la Apelación que, desde el año 2013, la empleada conocía que podía solicitar diferencial (Véase página 2, hallazgo número 5.)⁹

A esos efectos y aun considerando la situación y los distintos documentos de la manera más favorable a la APELANTE, ésta conocía desde el año 2013 que cualificaba para un diferencial. Sin embargo, como la propia APELANTE alegó en su Apelación, no es hasta el 16 de septiembre de 2016 que reclamó el mismo.¹⁰

Inconforme con la determinación de la CASP, la señora Hernández Ferrer presentó su moción de reconsideración el 11 de septiembre de 2017. En apretada síntesis, argumentó que previamente había aclarado que la última comunicación que tuvo con el Municipio, **con relación a su reclasificación**, fue la cursada el 2 de septiembre de 2016, por lo que, a partir de esa fecha, la CASP debía considerar los términos jurisdiccionales correspondientes, pues es de esa comunicación que se apela al foro

⁸ Ap., págs. 57-59.

⁹ El hallazgo número 5 de la Comisión lee como sigue:

La página 26 de los anejos es una *Solicitud de Retribución*, la cual es un documento interno del Municipio de San Juan donde se establece que comenzó el interinato el 26 de agosto de 2013 y el 25 de septiembre de 2013 cumplió 30 días para cualificar para un posible diferencial este documento tiene fecha de 29 de abril de 2016 y no requiere firma de la APELANTE.

¹⁰ Ap., pág. 3.

administrativo, ya que el Municipio nunca la contestó a la señora Hernández Ferrer.¹¹

Como indicamos, a la fecha de la presentación del recurso KLRA201700836, la CASP no había hecho expresión alguna sobre la moción de reconsideración instada por la parte recurrente. Por eso, esta parte la entendió rechazada de plano y acudió ante nos. Como ya resolvimos, la señora Hernández Ferrer recurrió ante este tribunal oportunamente en el caso KLRA201700836, cuyos señalamientos pasamos a atender.

En su recurso de revisión, la señora Hernández Ferrer expone que la CASP erró al declararse sin jurisdicción para ver su apelación, principalmente porque la fecha que debe considerarse para propósitos de establecer los términos jurisdiccionales de esa agencia es la de 2 de septiembre de 2016. Sostiene, de otra parte, que el término jurisdiccional de 30 días, citado por la CASP en su resolución, no es de aplicación a este caso, pues la señora Hernández Ferrer no ha recibido una comunicación final en la que se le deniegue su reclasificación o diferencial.

Por su parte, el Municipio de San Juan reitera su postura sobre la falta de jurisdicción de la CASP para entender sobre el recurso de la señora Hernández Ferrer. Aduce que la recurrente presentó su recurso tardíamente, pues desde el año 2013 conocía de su derecho a recibir el pago del diferencial, por lo que el plazo para instar este recurso ya había prescrito, hecho que privó irremediablemente a la CASP de adquirir jurisdicción sobre su reclamo.

Examinemos las normas jurídicas atinentes al único error señalado por la parte recurrente en ambos recursos, lo que nos permitirá disponer informadamente del asunto en controversia.

II.

La señora Hernández Ferrer aduce que la CASP tenía jurisdicción para ver su recurso de apelación número 2016-11-0562, **en el que reclama**

¹¹ Ap., págs.66-67.

el pago de un diferencial, pues cumplió con los términos jurisdiccionales dispuestos para presentar su caso.

Al examinar con detenimiento sus planteamientos, conforme al marco doctrinal que rige este asunto, entendemos que no le asiste la razón en su reclamo. Nos explicamos.

- A -

La ya derogada Ley Núm. 184-2004, según enmendada, conocida como Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Ley 184), 3 L.P.R.A. sec. 1461 *et seq.*,¹² derogó la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal (JASAP)¹³ y creó la Comisión Apelativa del Sistema de Recursos Humanos del Servicio Público (CASARH), con el propósito de ofrecer a los empleados públicos el derecho de apelar las decisiones administrativas relacionadas con su empleo. Así, la Ley 184 proveyó mecanismos remediales para resarcir aquellas actuaciones que infringieran los postulados del principio de mérito y dispuso que CASARH sirviera como el organismo adjudicativo con jurisdicción primaria exclusiva sobre todas las reclamaciones relacionadas con la aplicación del principio del mérito de los empleados públicos no organizados sindicalmente. *González y otros v. Adm. de Corrección*, 175 D.P.R. 598, 609 y 612-613 (2009).

Posteriormente, y en virtud del Plan de Reorganización Núm. 2 de 26 de julio de 2010, se creó la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP), con el propósito de fusionar la CASARH y la Comisión de Relaciones del Trabajo de Servicio Público. Así, se estableció un nuevo foro cuasi-judicial, especializado en asuntos obrero-patronales y el principio de mérito, en el que se atenderían casos laborales, de administración de

¹² Esta ley fue derogada por la Ley Núm. 8-2017, conocida como Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico, según enmendada. No obstante, para la fecha de los hechos que dan paso a este recurso, la Ley 184 estaba en vigor.

¹³ La JASAP a su vez se estableció mediante la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, mejor conocida como la Ley de Personal del Servicio Público, 3 L.P.R.A. sec. 1301 *et seq.*, derogada por la Ley Núm. 184-2004.

recursos humanos y querellas de los empleados públicos cubiertos por la Ley 184. 3 L.P.R.A. Ap. XIII.

En lo pertinente, el Plan de Reorganización Núm. 2 le reconoció jurisdicción apelativa exclusiva a la CASP bajo los siguientes parámetros:

La Comisión tendrá jurisdicción exclusiva sobre las apelaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones de los Administradores Individuales y los municipios en los casos y por las personas que se enumeran a continuación:

(a) Cuando un empleado, dentro del Sistema de Administración de los Recursos Humanos, no cubierto por las secs. 1451 *et seq.* de este título, conocidas como la “Ley de Relaciones del Trabajo del Servicio Público”, alegue que una acción o decisión le afecta o viola cualquier derecho que se le conceda en virtud de las disposiciones de las secs. 1461 *et seq.* de este título, **las secs. 4001 *et seq.* del Título 21, conocidas como la “Ley de Municipios Autónomos”**, los reglamentos que se aprueben para instrumentar dichas leyes, o de los reglamentos adoptados por los Administradores Individuales para dar cumplimiento a la legislación y normativa aplicable.

[...]

(g) Cualquier asunto proveniente u originado de la administración de los recursos humanos no cubierto en otras leyes o convenios colectivos.

3 L.P.R.A. Ap. XIII Art. 12.

El Plan de Reorganización establece, entre otras cosas, que la parte afectada por una actuación de una agencia, o en este caso, un municipio, podrá presentar una apelación ante la CASP, dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días, **contados a partir de la fecha en que se le notifica al empleado la acción o decisión objeto de la apelación.** La CASP puede ordenar la celebración de una vista pública y delegar su facultad cuasi-judicial en un oficial examinador, quien citará a las partes y recibirá la prueba pertinente. 3 L.P.R.A. Ap. XIII, Art. 13.

De igual forma, la sección 1.2 del Reglamento 7313, aprobado el 6 de marzo de 2007, conocido como el Reglamento Procesal de la CASP, establece cuáles son los términos que tendrán una parte para presentar una apelación ante la CASP.

Sección 1.2 - Radicación de solicitud de Apelación, término jurisdiccional

a. La solicitud de apelación se radicará en la Secretaría de la Comisión dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días consecutivos a partir de la fecha de notificación de la acción o decisión objeto de apelación en caso de habersele cursado comunicación escrita, o desde que advino en conocimiento de la acción o decisión por otros medios.

b. De no existir una determinación final escrita, y la parte afectada hubiese hecho un planteamiento o reclamo, por escrito a la Autoridad Nominadora, y no reciba respuesta alguna en los siguientes sesenta (60) días desde que cursó la misiva, la parte afectada tendrá un plazo jurisdiccional de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término de sesenta (60) días, para presentar una solicitud de apelación ante la Comisión.

Sección 1.2 del Reglamento 7313. (Énfasis y subrayado nuestro.)

- B -

Cuando la decisión de la CASP llega a este tribunal apelativo, las normas que regulan su revisión judicial son las aplicables a cualquier determinación administrativa final, según lo reconoce la Ley Núm. 38-2017, aprobada el 30 de junio de 2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, efectiva desde el 1 de julio de 2017;¹⁴ la Ley de la Judicatura de 2003, Ley Núm. 201-2003, Art. 4.006(c), 4 L.P.R.A. § 24y; y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, Regla 56 y ss., 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. Véase a *Ramírez v. Policía de P. R.*, 320, 338 (2003).

Específicamente, la Sección 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, antes, Sección 4.6 de la Ley 170, dispone que la revisión judicial de las determinaciones finales de las agencias administrativas se circunscribe a evaluar: (1) si el remedio concedido por la agencia es el adecuado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por la evidencia sustancial que surge de la totalidad del expediente; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas, para cuyo escrutinio no tenemos limitación revisora alguna.

Por lo dicho, este tribunal no alterará las determinaciones de hechos formuladas por la CASP si están fundamentadas con la evidencia sustancial que surja del expediente administrativo, considerado en su totalidad, y no descartarán su decisión si es razonable. El criterio a aplicarse no es si la determinación es la más razonable o la mejor decisión,

¹⁴ La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. § 2101 *et seq.*, fue derogada por la Ley Núm. 38-2017. Por razón de la fecha de vigencia de la nueva ley, es esta la que rige este recurso de revisión judicial.

a juicio del foro judicial; es simplemente, si la solución es razonable, a la luz del expediente administrativo. *Pacheco v. Estancias*, 160 D.P.R. 409, 431 (2003); *Metropolitana S.E. v. A.R.P.E.*, 138 D.P.R. 200, 213 (1995). El expediente administrativo constituirá la base exclusiva para la decisión de la agencia y para la revisión judicial de esta. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 D.P.R. 696, 708 (2004); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 D.P.R. 263, 279 (1999).

Por otro lado, es norma reiterada que los tribunales apelativos han de conceder deferencia a las decisiones de las agencias administrativas porque estas tienen conocimiento especializado en los asuntos que les han sido encomendados y vasta experiencia en la implantación de sus leyes y reglamentos. Esta doctrina de deferencia judicial presupone una participación restringida y limitada de los tribunales en la revisión de las acciones administrativas, ya que su finalidad es evitar la sustitución del criterio del organismo administrativo en materia especializada por el criterio del tribunal revisor. *P.R.T.C. v. Junta Reg. Tel. de P.R.*, 151 D.P.R. 269, 282 (2000). Por ello la revisión judicial en estos casos se limita a determinar si la agencia actuó arbitrariamente o de manera tan irrazonable que su actuación constituye un claro abuso de discreción. *Henríquez v. Consejo de Educación Superior*, 120 D.P.R. 194, 210 (1987); *Murphy Bernabe v. Tribunal Superior*, 103 D.P.R. 692, 699 (1975).

Asimismo, se ha resuelto reiteradamente que los procedimientos y las decisiones de las agencias administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección que debe rebatirse expresamente por quien las impugne. *Vélez v. A.R.P.E.*, 167 D.P.R. 684, 693 (2006). Por ende, la parte que impugna judicialmente las determinaciones de hechos de una agencia administrativa tiene el peso de la prueba para demostrar que estas no están basadas en el expediente o que las conclusiones a las que llegó la agencia son irrazonables. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 D.P.R. 69, 74 (2004); *Misión Ind. P.R. v. J. P.*, 146 D.P.R., a la pág. 131.

Apliquemos a este caso las normas jurídicas ya reseñadas.

III.

La recurrente Hernández Ferrer señala, en síntesis, que su reclamación está dirigida a solicitar el pago del diferencial por el trabajo realizado durante su interinato para los años 2013 a 2016. Indica, que, como parte de esa reclamación, la CASP debía entender sobre el asunto del diferencial y la reclasificación del puesto.¹⁵ En su recurso, admite la señora Hernández Ferrer que “solicitó **verbalmente** a la señora Horneado el 2 de septiembre el **estatus de su diferencial** y por escrito el de su reclasificación.” (Énfasis nuestro.)¹⁶ A su juicio, el término que debió considerar la CASP es el discurrido a partir de esa fecha y no de las fechas señaladas en el formulario del recurso de apelación suscrito por ella.

Reiteramos, la propia parte recurrente admite que el reclamo concernido sobre su diferencial, y del cual no recibió respuesta alguna, se hizo de manera verbal, **no por escrito**. Este hecho claramente impide a la CASP adquirir jurisdicción sobre su caso, pues la Sección 1.2 del Reglamento Procesal de la CASP, establece, como requisito ineludible, que **la solicitud o reclamo ante el ente nominador se haga por escrito**.

Según adelantamos, el inciso (b.) de esa disposición diáfamanamente provee:

b. De no existir una determinación final escrita, y la parte afectada hubiese hecho un planteamiento o reclamo, por escrito a la Autoridad Nominadora, y no reciba respuesta alguna en los siguientes sesenta (60) días desde que cursó la misiva, la parte afectada tendrá un plazo jurisdiccional de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término de sesenta (60) días, para presentar una solicitud de apelación ante la Comisión.

Sección 1.2 del Reglamento 7313. (Énfasis y subrayado nuestro.)

Y precisamente es este el asunto que tenemos ante nuestra consideración. La comunicación escrita citada por la representación legal de la recurrente, con fecha de 2 de septiembre de 2016, y la cual consideran como base para activar la jurisdicción de la agencia apelativa, es sobre una **reclasificación de puesto**, cosa distinta a la planteada en el

¹⁵ Como indicado, este último reclamo es objeto de la apelación número 2016-11-0567, que no está ante nuestra consideración.

¹⁶ Recurso de Revisión, pág. 6.

recurso de **apelación número 2016-11-0562** que se presentó ante la CASP y ante nuestro foro, el cual versa sobre el pago de **un diferencial** por motivo del interinato de la señora Hernández Ferrer.

No surge del expediente de autos una determinación final de la Autoridad Nominadora en la que se le denegara o concediera el pago correspondiente del diferencial, como tampoco encontramos alguna comunicación **escrita** relacionada a la reclamación de ese pago, cosa que hubiese permitido a la CASP adquirir jurisdicción sobre el recurso bajo el apartado (a) o (b), respectivamente, de la Sección 1.2 del Reglamento de la CASP.

Según ya intimado, la comunicación que da paso al recurso de apelación de la señora Hernández Ferrer se hizo verbalmente, tal como lo admite la parte en su propio recurso, por lo que la CASP no tiene jurisdicción para ver el caso conforme a su propia autoridad reglamentaria, porque la parte recurrente no cumplió con los requisitos establecidos para que la agencia apelativa pudiera acoger y entender en su reclamo. Así, contrario a lo resuelto por la CASP, su ausencia de jurisdicción surge del incumplimiento de la parte recurrente con los requisitos procesales establecidos en el inciso (b.) de la Sección 1.2 del reglamento de esa agencia, hecho que privó a esta fatalmente de jurisdicción para atender su reclamación. Procede la confirmación de la resolución recurrida por este fundamento.

Advertimos que los pronunciamientos dictados en esta sentencia no prejuzgan el derecho, *si alguno*, que pueda tener la señora Hernández Ferrer a reclamar el pago del diferencial alegadamente adeudado por el Municipio de San Juan, mediante otros mecanismos estatutarios provistos en nuestro ordenamiento para reclamar los haberes dejados de percibir por funcionarios públicos municipales. Cf. *Aponte v. Srio. de Hacienda, E.L.A.*, 125 D.P.R. 610, 621-622 (1990), que sigue lo adoptado en *Agostini v. Tribunal Superior*, 82 D.P.R. 219 (1961), respecto a otros empleados públicos.

IV.

Por los fundamentos expresados, se confirma la resolución de la Comisión Apelativa del Servicio Público en la que se declaró sin jurisdicción para ver el recurso de apelación número 2016-11-0562, instado por la señora Diana Hernández Ferrer para el recamo del pago de un deferencial por labores de interinato.

Se desestima el recurso KLRA201700880, por ser un duplicado innecesario del KLRA201700836.

Así lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones